



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
30/07/2019
EIXIDA NÚM. 19300

Ayuntamiento de Orihuela
Sr. alcalde-presidente
Pl. Marqués de Arneva, 1
Orihuela - 03300 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1901509
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre las actuaciones municipales realizadas para erradicar el picudo rojo del Palmeral de Orihuela

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 11/4/2018, ha solicitado información sobre las actuaciones municipales realizadas para erradicar el picudo rojo del Palmeral de Orihuela, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, solicitamos un informe al Ayuntamiento de Orihuela, quien nos indicó lo siguiente:

“(...) le comunico que durante el año 2018 se han ejecutado los siguientes trabajos: - Tratamiento químico foliar contra el picudo rojo mediante pulverización para 4.333 palmeras. -Estudio técnico del estado fitosanitario.”

En la fase de alegaciones al informe emitido por el Ayuntamiento, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) la pulverización se realizó en junio de 2018, y nuestros escritos a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Orihuela son de abril de ese mismo año, con registro de entrada 2018-ERC-1005 y 2018-E-RC-11203; con lo que es imposible que preguntemos por algo que todavía no se ha hecho. Además, podemos añadir como comentamos en la queja, un documento visual, en el que el propio concejal me invita a ver unos informes que dice tener de la empresa pública TRAGSA (la cual, también nos hemos dirigido sin recibir ninguna contestación), en el que supuestamente afirma que esta empresa ha encontrado 25 ejemplares de palmera infectadas con la plaga del picudo rojo (...).”

En efecto, respecto a esta última cuestión, el autor de la queja solicitó con fecha 23/4/2018 información acerca de “informes externos en materia de picudo, en relación al palmeral de Orihuela”. Al parecer, aunque no se mencionó expresamente en la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

solicitud presentada ante el Ayuntamiento, el autor de la queja se refiere a los informes emitidos por la empresa pública TRAGSA.

Así las cosas, esta Institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Hay que tener en cuenta que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.
- b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Orihuela** que facilite al autor de la queja la información ambiental que se encuentra pendiente de entrega, concretamente, la elaborada por la empresa pública TRAGSA.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)